MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 114

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

BUENOS AIRES, - 4 FEB 2005

VISTO el Expediente N° S01:0329899/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica mediante la cual EG 3 S.A. adquiere un inmueble sito en la Avenida Del Libertador General San Martín 13.101, esquina Pasteur, localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 115

AIRES, en el que se asienta una estación de servicio de propiedad de CONSULTORA TANROW S.A., acto que encuadra en el Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, mediante la cual EG 3 S.A. adquiere un inmueble sito en la Avenida Del Libertador General San Martín 13.101, esquina Pasteur, localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, en el que se asienta una estación de servicio de propiedad de CONSULTORA TANROW S.A., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución al Dictamen

FOLIO Nº 116

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 22 de diciembre de 2004, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agregan como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 14

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

14

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO 114

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

Ref.: Expte. N° S01:0329899/2004 (Conc.482) SB-MC/MB

DICTAMEN CONCENT. N° 320

BUENOS AIRES, 22 DIC 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0329899/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "EG3 Y CONSULTORA TANROW S.A. s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.482)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

- **La operación.**

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de EG3 S.A. (en adelante "EG3"), de un inmueble sito en la Av. Del Libertador Gral. San Martín 13.101, esquina Pasteur, localidad de Martinez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en el que se asienta una estación de servicio de propiedad de CONSULTORA TANROW S.A. (en adelante "TANROW").

- **La actividad de las partes.**

2. EG3 es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que desarrolla como actividades principales la refinación y comercialización del petróleo y sus derivados.

3. EG3, controla en la República Argentina a: i) EG3 RED S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; ii) EG3 ASFALTOS S.A., sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas; iii) LA PAMPA S.A., sociedad dedicada a comercialización de combustibles; iv) ALVISA S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; v) CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; y vi) MADEGAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 118

ANEXO I

S.A., sociedad cuya actividad principal es la comercialización de combustibles.

4. EG3 es controlada directamente por 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA., sociedad dedicada a la explotación, refinación, comercialización y exploración de petróleo y sus derivados; e indirectamente por DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A., sociedad dedicada a la refinación y comercialización de combustibles, y PETROLEO BRASILEIRO S.A., sociedad dedicada a la exploración y producción de combustibles.

5. Por su parte, PETROLEO BRASILEIRO controla en la República Argentina a: i) PETROBRAS ENERGIA S.A., sociedad dedicada a la explotación, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados, y a su vez, desarrolla una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de estirénicos y fertilizantes; y ii) REFINERIA DEL NORTE S.A., sociedad que tiene entre sus actividades la refinación y comercialización de combustibles.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

6. La empresa involucrada notificó en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

LS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO No 119

III. PROCEDIMIENTO.

9. Las partes notificaron la operación de concentración el día 1 de diciembre de 2004, a través de la presentación del Formulario F1.

10. Esta Comisión Nacional, habiendo analizado la información presentada, determinó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, notificándole las observaciones pertinentes a las partes los días 6 y 7 de diciembre del corriente año.

11. El día 10 de diciembre de 2004 las notificantes completaron satisfactoriamente la información requerida, por lo que en dicha fecha se dio por aprobado el Formulario F1.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.A. Naturaleza de la operación

12. La estación de servicio involucrada en la presente actuación sita en Av. Libertador General San Martín 13.101 esquina Pasteur, localidad de Martinez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires operó hasta el año 2002 bajo bandera EG3. Esta estación se dedicaba al expendio de combustibles líquidos por surtidores, lubricantes y demás servicios necesarios o complementarios para el desarrollo de la actividad aludida.

13. Por su parte, y como ya fuera mencionado, EG3 S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo. La distribución minorista de los combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.

14. Por lo tanto, la operación notificada da lugar a relaciones verticales y horizontales, debido a que EG3 S.A. participa del mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC a través de estaciones de servicio de su propiedad al

LS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO 120

tiempo que resulta ser proveedora de los combustibles expendidos por las estaciones de servicio que operan con su bandera pero pertenecen a terceros.

IV. B. El mercado relevante del producto

15. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

16. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

17. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera EG3, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de nafta, gasoil y lubricantes.

IV. C. Mercado geográfico relevante

18. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

19. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en

cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

20. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.

21. La estación de servicio involucrada en la presente operación, como se mencionó anteriormente, se encuentra ubicada en Av. Libertador General San Martín 13.101 esquina Pasteur, localidad de Martinez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio que ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada[1].

22. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de naftas, gasoil y lubricantes en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

23. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

24. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2004, han operado en el mercado geográfico relevante un total de ocho

[1] CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).

ANEXO I
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 122
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

estaciones de servicio además de la estación involucrada en la operación, la cual funcionaba con bandera de EG3, a saber: 4 estaciones de YPF, 2 estaciones de SHELL y 2 de bandera ESSO.

Cuadro Nº 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera que operan en el mercado relevante. Año 2004.

BANDERA	BOCAS		NAFTA SUPER		NAFTA NORMAL		NAFTA PREMIUM		GAS OIL	
	CANT.	%	VOL.	%	VOL.	%	VOL.	%	VOL.	%
Eg3/Petrobras	1	11,1	0	0	0	0	0	0	0	0
YPF	4	44,4	305	54,5	140	71,8	90	52,9	150	50
SHELL	2	22,2	170	30,4	25	12,8	65	38,2	90	30
ESSO	2	22,2	85	15,2	30	15,4	15	8,8	60	20
TOTAL	**9**	**100**	**560**	**100**	**195**	**100**	**170**	**100**	**300**	**100**

Los volúmenes de combustibles líquidos están expresados en m^3.
Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente.

25. EG3/Petrobras participaba en el mercado definido a través de sólo una estación de servicio, pero atento, como fuera dicho, a que la estación involucrada no operaba desde el año 2002, su participación en el volumen comerciado fue nulo.

26. De este modo, la presente operación implicaría una reducción en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación no se encontraba operando y al comenzar a participar en el mercado relevante una estación de servicio con bandera EG3/Petrobras se introduce un mayor grado de competencia al participar una nueva bandera.

27. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que EG3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

14

FOLIO 123

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

28. Según consta en el Dictamen N° 349/2003 elaborado por esta Comisión a los efectos de la operación de concentración económica entre Fundación Pérez Companc, Goyaike S.A. y otros y Petroleo Brasileiro S.A., la red de estaciones EG3/Petrobras estaba integrada a la fecha de diciembre de 2002 por 622 estaciones de servicio. Actualmente dicha cifra es de 696 estaciones, y un 21% de la misma pertenecen a la petrolera, según el cuadro N° 2 a continuación.

Cuadro N° 2: Red de Estaciones de Servicio Eg3/Petrobras. Año 2004.[2]

Modalidad	Estaciones de Servicio	
	Cantidad	Part. (%)
COCO	64	9,2
CODO	75	10,8
DODO	557	80,0
TOTAL	**696**	**100**

Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente.

29. En consecuencia, la adquisición del inmueble por parte de EG3 donde se asienta la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

30. Cabe destacar que EG3 S.A. cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de ésta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40%).

IV.E. Consideraciones finales

31. En virtud de que la operación notificada consiste en la adquisición del inmueble por EG3 S.A. se refuerza la relación vertical entre EG3 S.A. y la estación de servicio en cuestión. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud

[2] Donde COCO significa que la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente, CODO significa que la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero un tercero la opera a través de una franquicia o alquiler y DODO un tercero es dueño de la estación de servicio y también el encargado de operarla y opera bajo una bandera mediante un contrato de suministro

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 124

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación de bandera EG3 encuentra competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

32. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica mediante la cual EG3 S.A. adquiere un inmueble sito en la Av. Del Libertador Gral. San Martín 13.101, esquina Pasteur, localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en el que se asienta una estación de servicio de propiedad de CONSULTORA TANROW S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. O. MALIS
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

exclusivo de productos.